

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VI

IRIS N. HUERTAS  
RODRÍGUEZ H/N/C SKY  
TRANSPORT, INC.

Recurrida

v.

MUNICIPIO DE DORADO,  
HON. ALCALDE CARLOS A.  
LÓPEZ RIVERA;  
ASEGURADORAS X, Y, Z;  
SUTANO; MENGAÑO Y  
PERENSEJO

Peticionaria

KLCE201600016

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de Bayamón

Civil Núm.:  
D DP2014-0657

Sobre:  
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

*Jiménez Velázquez, jueza ponente.*

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de febrero de 2016.

El Municipio de Dorado compareció el 8 de enero de 2016 en este recurso de *certiorari* para solicitar la revisión de la *Resolución* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, mediante la cual denegó la solicitud de reconsideración a la anotación de rebeldía en su contra. En la referida *Resolución*, el foro recurrido se negó a dejar sin efecto la anotación de rebeldía contra el Municipio de Dorado efectuada el 10 de septiembre de 2015, y notificada el 30 de septiembre de 2015.

Tras examinar los documentos que conforman el apéndice al recurso, la *Oposición a certiorari civil* presentado por la señora Iris N. Huertas Rodríguez, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la aludida *Resolución*. Nos explicamos.

#### **I**

El caso que nos ocupa es una acción en daños y perjuicios entablada por la señora Iris N. Huertas Rodríguez (Huertas) h/n/c

Sky Transport, Inc., contra el Municipio de Dorado, el Hon. Carlos A. López Rivera, Alcalde, las aseguradoras de nombre desconocido y otras personas cuya identidad se desconoce, por los daños ocasionados a un camión Mack 600 de su propiedad, que se incendió mientras estaba bajo la custodia de la Policía Municipal de Dorado. Se alegó en la demanda que dicho vehículo había sido hurtado en San Juan en presencia de funcionarios del Municipio de Dorado, por lo que estuvo desaparecido por unos 38 días, y posteriormente recuperado por la Policía Municipal de Dorado, la cual lo custodiaba en su estacionamiento, cuando se incendió.

En fin, la señora Huertas alegó en la demanda que el Municipio de Dorado actuó de manera negligente al no tomar las medidas necesarias para proteger y evitar el hurto del camión, y que las condiciones del vehículo tras ser recuperado eran atribuibles al Municipio de Dorado. Esta reclamó daños materiales montantes a \$47,760.20, más \$10,000, en angustias mentales, y \$75,000, por ganancias dejadas de percibir. La demanda se presentó el 20 de agosto de 2014.

El Municipio de Dorado fue emplazado el 16 de diciembre de 2014, y para el 4 de febrero de 2015, compareció a través de su representante legal en solicitud de un término de veinte (20) para presentar alegación responsiva. El tribunal concedió una prórroga hasta el 24 de febrero de 2015.

Así las cosas, el 15 de julio de 2015, la señora Huertas presentó moción para que se anotara la rebeldía al Municipio de Dorado. El tribunal recurrido anotó la rebeldía el 10 de septiembre de 2015, y pautó el juicio en su fondo para el 11 de enero de 2016.

El Municipio de Dorado solicitó reconsideración a la anotación de rebeldía el 9 de octubre de 2015, bajo los siguientes fundamentos: (1) que la parte demandante no había notificado la moción en solicitud de anotación de rebeldía, circunstancia que

acreditó mediante certificación de su personal secretarial; (2) que la notificación a la parte era requisito del debido proceso de ley, ya que la demandada había comparecido mediante abogado en solicitud de una prórroga, gestión que se intimaba como una comparecencia de dicha parte, por lo que conforme a la Regla 67.1 de las de Procedimiento Civil, procedía ser notificada de todo escrito u orden del tribunal; (3) que el tribunal podía ejercer su discreción para dejar sin efecto la anotación de rebeldía, ya que no había mediado un ánimo contumaz o temerario de su parte, y en consideración a la política judicial de ventilar los casos en sus méritos; y (4) que conforme a los hechos procesales, del tribunal dejar sin efecto la anotación de rebeldía, no habría de causar daño o perjuicio a la parte demandante.

En esa misma fecha, 9 de octubre de 2015, el Municipio de Dorado presentó la *Contestación a demanda*.

El Municipio de Dorado, el 4 de enero de 2016, reiteró su solicitud de reconsideración, ya que el tribunal no había resuelto el asunto relativo a dejar sin efecto la rebeldía. El tribunal declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de reconsideración promovida por la parte demandada, por lo que sostuvo la anotación de rebeldía. La *Resolución* dictada el 21 de diciembre de 2015, fue notificada el 8 de enero de 2016.<sup>1</sup>

## II

El Municipio de Dorado formuló dos señalamientos de error, a saber:

Primer error: Erró el TPI al no dejar sin efecto la anotación de rebeldía del Municipio de dorado por tratarse de una sanción drástica que no fue advertida no notificada a la parte peticionario [sic].

Segundo error: Erró el TPI al denegar la solicitud de dejar sin efecto la anotación de rebeldía sin aplicar los requisitos esenciales para ejercer la discreción judicial: 1) buenas defensas del demandado; 2) si se ocasionaría

---

<sup>1</sup> La Secretaría del tribunal adelantó la resolución, por correo electrónico, el 7 de enero de 2016, a las 4:51pm.

perjuicios; 3) si ha mediado ánimo contumaz o temerario del demandado.

En su alegato, el Municipio de Dorado puntualizó la norma procesal aplicable y la jurisprudencia interpretativa relacionada a la anotación de rebeldía, como sanción, en los diversos escenarios posibles, las consecuencias procesales que se derivan ya que se tienen por ciertas las alegaciones bien formuladas contenidas en la demanda, así como el ámbito de la discreción judicial que modula la posibilidad de dejar sin efecto la anotación de rebeldía.

Por otro lado, la señora Huertas justificó sostener la anotación de rebeldía contra el Municipio de Dorado por cuanto planteó que la parte demandada no contestó la demanda sino hasta que le impuso la anotación de rebeldía, a saber, diez (10) meses después del emplazamiento. Aunque reconoció que la política pública promueve que los litigios se vean en sus méritos, argumentó, sin embargo, que estos no pueden tener vida eterna, ni estar a la merced de los atrasos en que la parte demandada pueda incurrir. También, destacó la ausencia de justa causa que justificara la incomparecencia del Municipio de Dorado, y sostuvo que, dejar sin efecto la rebeldía, le causaría perjuicios al no tener el beneficio de una calendarización eficiente del caso. Planteó que, en consideración a los hechos del caso, la discreción judicial fue ejercida de manera adecuada y en el marco de la justicia sustancial. Sin embargo, reconoció que en el caso no existía una actitud contumaz o temeraria de parte del Municipio de Dorado.

### III

En esencia, el presente recurso versa sobre la Regla 45 de las de Procedimiento Civil de 2009 y los criterios jurisprudenciales para dejar sin efecto una anotación de rebeldía, 32 LPRA Ap. V, R. 45. Esta norma procesal tiene como propósito estimular la

tramitación de los casos en beneficio de una buena administración de la función adjudicativa en los tribunales.

Vale destacar, además, que el efecto inmediato de la anotación de rebeldía es que se tienen por admitidas las aseveraciones bien formuladas de las alegaciones afirmativas contenidas en la demanda. Es ahí donde radica el efecto más perjudicial para la parte afectada por la anotación de rebeldía. Por ello la anotación de rebeldía, así como la determinación de dejarla sin efecto, deben cumplir con ciertos criterios o guías, pero siempre prevalece un enfoque liberal en su aplicación. Veamos.

La más reciente jurisprudencia sobre las circunstancias que activan la posibilidad de la anotación de rebeldía a la parte demandada es el caso de *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011), en el cual nuestro más Alto Foro expresó, en lo pertinente, lo siguiente:

La rebeldía 'es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal'.

De acuerdo con nuestro ordenamiento procesal civil son tres los fundamentos por los cuales una parte puede ser declarada en rebeldía. [Cita omitida]. El primero y más común es simplemente por no comparecer al proceso después de haber sido debidamente emplazada. En este contexto el demandado que así actúa no incumple con un deber, pues tiene el derecho o facultad de no comparecer si no desea hacerlo.

Sin embargo, **lo que el ordenamiento no permite es que, ante el ejercicio de esa facultad o derecho, el proceso se paralice.** Es en ese momento que entra en función el mecanismo procesal de la rebeldía, de manera que la causa de acción continúe dilucidándose sin que necesariamente la parte demandada participe. [Cita omitida]. Queda claro entonces que, en virtud de este mecanismo procesal, el ejercicio de la prerrogativa de un demandado de actuar en rebeldía no consigue dilatar el litigio en su contra y constituye una renuncia a la realización de ciertos actos procesales, en perjuicio de sus propios intereses.

**El segundo fundamento para que una parte pueda ser declarada en rebeldía surge en el momento en que el demandado no contesta o alega en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de donde no surja la intención clara de defenderse.** [Cita omitida]. Desde ese momento la parte demandante puede solicitar o el tribunal *motu proprio* puede declarar a la parte en rebeldía. **El tercer**

**fundamento surge cuando una parte se niega a descubrir su prueba después de habersele requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba, o simplemente cuando una parte ha incumplido con alguna orden del tribunal. En esta instancia y como medida de sanción, el demandante puede solicitar o el tribunal *motu proprio* puede declarar en rebeldía a la parte que ha incumplido. [Cita omitida].**

**De otra parte, aunque la rebeldía constituye un mecanismo procesal discrecional para el foro de instancia, tal discreción no se sostiene ante el ejercicio burdo o injusto. ... De manera que la anotación de rebeldía o el dictar sentencia en rebeldía a una parte como sanción por su incumplimiento con una orden del tribunal siempre se debe dar dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción. [Cita omitida].**

(Énfasis y subrayado nuestro). *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, págs. 587-588, y 590.

En *Bco. Popular v. Andino Solís*, 2015 TSPR 3, 192 DPR \_\_\_, el Tribunal Supremo reiteró que “para evitar que la anotación de rebeldía proceda, de la comparecencia debe surgir la intención de la parte de defenderse.” Una moción de prórroga o con una moción asumiendo representación legal, por sí sola, no se considera suficiente para evitar que se anote la rebeldía. Por lo tanto, la parte debe demostrar “claramente su intención de defenderse” para evitar la anotación de rebeldía.

De igual manera, debemos resaltar que para obtener el levantamiento de la anotación de rebeldía, la parte demandada en cuestión debe demostrar que ha mediado “causa justificada”, en otras palabras, que dicha “parte podría presentar evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que puede ocasionarse a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo.” *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 593.

La jurisprudencia elaborada bajo las anteriores reglas procesales (1979 y 1958), también es pertinente como guía en la adjudicación de estos asuntos interlocutorios sobre la rebeldía. Es

decir, todavía mantienen vigencia los requisitos esenciales en el ejercicio de la discreción del foro de instancia, a saber: (a) la existencia de una buena defensa en los méritos; (b) que la reapertura del caso de manera contenciosa no ocasione perjuicios a la otra parte; y (c) que las circunstancias del caso no revelen un ánimo contumaz o temerario de la parte a quien le fue anotada la rebeldía. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 506-507 (1982); *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971); *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 87 (1966).

Como regla general, se entiende que una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos, a menos que las actuaciones de la parte revelen una actitud contumaz o temeraria. En atención a lo oneroso y drástico que resulta una sentencia en rebeldía respecto a la parte contra la cual se dicta, se ha establecido una norma de interpretación liberal, por lo que cualquier duda debe resolverse a favor de la parte que solicita se deje sin efecto la anotación de rebeldía, a fin de que el caso se ventile en sus méritos.

Por último, destacamos la consigna judicial de que los casos deben ventilarse en sus méritos, y que las partes deben tener la oportunidad de defenderse adecuadamente, para que, así, en un justo balance de intereses encontrados aflore siempre la verdad.

#### IV

El caso que nos ocupa tuvo vida propia y natural en el cauce procesal del foro recurrido, sin que las partes ni el tribunal realizaran gestiones rápidas ni afirmativas para su trámite eficaz. Es en ese preciso contexto que, evaluaremos las gestiones de cada parte y la respuesta del foro recurrido, pero sobre todo a la luz de la norma aplicable antes esbozada.

Primero, la parte demandada fue emplazada el 16 de diciembre de 2014. Luego de mes y medio, el Municipio de Dorado

en su comparecencia inicial, solicitó tiempo para contestar la demanda por el fundamento de que aún faltaban gestiones investigativas que realizar para formular una contestación responsiva, que el descargue de la responsabilidad ética de su representante legal así lo requería, que no pretendía dilatar los procedimientos judiciales y que la solicitud se presentaba de buena fe. El tribunal concedió la prórroga solicitada de veinte (20) adicionales, a vencer el 24 de febrero de 2015. Sin embargo, el demandado no presentó en tiempo su contestación a la demanda. Nada pasó.

Cinco (5) meses después de concedida la prórroga, la parte demandante solicitó que se le anotase la rebeldía al Municipio de Dorado, esto para el 15 de julio de 2015. El tribunal resolvió la solicitud, anotándole la rebeldía al Municipio de Dorado el 10 de septiembre de 2015, es decir, mes y medio más tarde.

En la solicitud de reconsideración del 9 de octubre de 2015 para que se dejara sin efecto la rebeldía, el Municipio de Dorado planteó y acreditó que la parte demandante no le había notificado la moción solicitando la rebeldía en su contra. Por lo tanto, argumentó que no tuvo oportunidad de oponerse a la anotación de rebeldía, no obstante había presentado su *Contestación a la demanda*, ese mismo día 9 de octubre de 2015. Entonces recabó que la rebeldía fuera dejada sin efecto ya que tenía derecho a ser notificado del escrito. *Bco. Popular v. Andino Solís*, supra. Además, explicó que no había mediado actitud contumaz ni temeraria de su parte que justificara mantener la anotación de rebeldía. Asimismo, invitó al foro recurrido a que, en el ejercicio de su sana discreción, dejara sin efecto la rebeldía y admitiera la contestación a la demanda. El tribunal, sin ulterior consideración, denegó la reconsideración, aunque ya la parte demandada había formulado su contestación responsiva.



En las circunstancias del presente caso, la jurisprudencia interpretativa invita a un enfoque liberal para que los casos se ventilen en sus propios méritos. La dejadez, si alguna, no es imputable únicamente a la parte demandada. La realidad es que ni el tribunal ni la parte demandante fue proactiva, máxime cuando esta última presuntamente dejó de notificar a la parte que podría resultar perjudicada por su solicitud de anotación de rebeldía. Una omisión de esa naturaleza, que no permite que una parte se defienda, debe ser razón suficiente para reconsiderar lo resuelto, para garantizar el debido proceso de ley a todas las partes comparecientes. El Municipio de Dorado consignó, en su primer escrito, su intención clara de defenderse, y presentó la contestación en la misma fecha en que presentó la solicitud de reconsideración. Una lectura sosegada de la contestación a la demanda revela un contenido pormenorizado y preciso de las respuestas a las alegaciones y de las diversas defensas formuladas. La contestación a la demanda, aunque tardía y tolerada, no es pro forma, y de la misma se desprende, con mayor certeza que en el primer escrito, un claro interés del Municipio de Dorado en defenderse de las alegaciones en su contra. La misma cumple con los criterios jurisprudenciales para dejar sin efecto la rebeldía, ya que constituye una buena defensa en los méritos. Este escrito debió tener mayor valor persuasivo en el ejercicio de la discreción judicial, pues en nada perjudicaba a la parte demandada.

#### V

Por las razones antes esbozadas, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* dictada el 21 de diciembre de 2015, por lo que se deja sin efecto la anotación de rebeldía dictada contra el Municipio de Dorado, y se ordena la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones